



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2023 – 0016
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Dos de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Carlos Julio López Barrera identificado con C.C. No. 79'380.560 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el accionante en contra de:
 - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- b) Durante el trámite constitucional se advirtió necesario vincular a:
 - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”.
 - Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá.
 - Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad, dignidad humana, finalidad de la pena y reinserción social.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:*
 - Manifestó que le solicitó a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, clasificación en fase de mínima seguridad, con ocasión de haber cumplido más de la tercera parte de la pena impuesta, así como haber realizado las siguientes actividades para obtener su resocialización:
 - Trabajo en tejidos y telares.
 - Manipulador de alimentos.
 - Curso de misión carácter
 - Programa de familia
 - Programa de preparación para la libertad – cadena de vida.
 - Peticiones de las cuales a la fecha no ha recibido respuesta, habiéndose presentado desde el dieciocho de junio y veinte de noviembre del dos mil veintiuno.
 - Razón por la que considera se afectan sus derechos fundamentales, ya que se desconoce por parte de la accionada el tratamiento penitenciario progresivo en el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual ha participado, lo que le permite acceder a beneficios administrativos propios de dicha fase.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos invocados.
- En consecuencia, ordenar a la accionada que se le evalúe y clasifique en la fase a la que tiene derecho, así como le entregue copia de las actas de desempeño de las diferentes actividades por el desarrolladas.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

- Indicó que en sentencia del tres de julio del 2019, fue condenado el accionante por el punible de feminicidio en la modalidad de tentativa, siendo condenado a la pena principal de 97 meses y 15 días de prisión.
- Manifestó que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como prisión domiciliaria, razón por la que se remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su competencia.
- Concluyó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues le corresponde al INPEC como trabajo administrativo tramitar la calificación de desempeño de las personas privadas de la libertad.

b) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

- Expreso que le compete a la COBOG – PICOTA, resolver la petición promovida por el accionante, encaminada en obtener clasificación en fase para obtener beneficios de ley.
- En virtud de lo anterior, surtió traslado de los documentos remitidos por el accionante al COBOG LA PICOTA, a fin de que acorde a su competencia se pronuncie con relación a la solicitud contenida en la acción constitucional.
- Razón por la que considera que no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante, por lo que deberá declararse la improcedencia en contra de su representada.

c) Juzgado Segundo Penal del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca.

- Manifestó que luego de realizar una minuciosa búsqueda, se pudo determinar que no ha proferido sentencia o llevó proceso en contra del accionante, razón por la que reenvió la notificación al Juzgado Primero Penal del Circuito de esa ciudad, para lo de su competencia.

d) Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- Indicó que el accionante en su mecanismo constitucional, se refiere a la libertad condicional, solicitud la cual fue denegada por decisión ya notificada al penado, quien dentro de la oportunidad no presentó reparo.
- En consecuencia, al no encontrarse dirigida la solicitud presentada por el accionante a su estrado judicial, se advierte que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, resultando procedente denegar la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La vinculada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz –COBOG –“La Picota”, guardo silencio dentro de la oportunidad que le fuese concedida, encontrándose debidamente notificada tal como consta en índice 008 de la acción constitucional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada y vinculadas?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente. Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

- i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;*
 - ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y*
 - iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*
- 23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”¹*

8.1- Especial observancia de dicha garantía constitucional en favor de las personas privadas de la libertad:

Expuesto el marco jurisprudencial y normativo del derecho de petición en precedencia, corresponde ahora determinar que este guarda especial relación con las personas privadas de la libertad, pues dicha garantía constitucional no se encuentra limitada², razón por la cual, le

¹ Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Para el efecto véase decisión proferida por nuestra Honorable Corte Constitucional, de donde se extrae: “La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un efectivo canal de comunicación entre las PPL y la administración penitenciaria.

Razón por la cual, se encuentra senda jurisprudencia que cataloga el derecho de petición como una prerrogativa constitucional fundamental, a través de la cual se garantizan otros derechos, como el de acceder a la información, la participación política y la libertad de expresión.

Resultando necesario obtener la resolución pronta y oportuna del asunto puesto a consideración de la autoridad administrativa, pues de nada serviría la posibilidad de presentar la solicitud, si la entidad no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, en consecuencia, se emitieron algunas reglas que se extraen:

“El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un “sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos”, en el marco de las instituciones vigentes”³

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación⁴ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”

En lo que respecta al derecho a la libertad, a través de la acción de tutela, la misma de entrada se torna improcedente, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo sexto Decreto 2591 de 1991, por cuanto dicha garantía constitucional puede ser invocada a través del habeas corpus.

pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros” Sentencia T-603/17 del dos de octubre del 2017, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

³ Sentencia T-044/19 del seis de febrero del 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, el accionante indicó que presentó peticiones a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde el dieciocho de junio y veinte de noviembre del dos mil veintiuno y de las cuales no ha obtenido respuesta.

Ahora, si bien estas no fueron aportadas por el accionante dentro del término concedido para ello en el auto admisorio, también lo es que la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y vinculada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, no acreditaron el cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEPTIMO de dicho proveído, razón por la que se tendrá como acreditado tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición, el cual no tiene otro mecanismo de protección, razón por la que se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 1, 13, 23, y 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

De la afectación del derecho de petición por parte de la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Se encuentra afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, aun cuando la encartada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, presentó comunicación dirigida a este Juzgado en donde expresó que carece de competencia para resolver las solicitudes puestas a su consideración.

Razón por la que surtió traslado de la petición a la vinculada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, como pasa a advertirse subsiguientemente:

Bogotá, D. C., 23 de enero de 2023

Señores
DIRECCION COBOG LA PICOTA
E.S.D.

Asunto: Acción de Tutela No 11001-31-03-017-2023-00016-00
Accionante: CARLOS JULIO LÓPEZ BARRERA
INPEC No. 542 -2023

Anexo al presente Anexo oficio recibido el 23 de enero de 2023, junto con escrito de tutela del JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., para obtener pronunciamiento respecto a lo solicitado por el accionante.

Agradezco contar con la información y documentación soporte, en forma inmediata, para evitar se aplique en el Despacho Constitucional la presunción de veracidad.

Copia de lo actuado se deberá remitir al Despacho de conocimiento.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
Doctor JOSÉ ANTONIO TORRES CERON



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues dicho traslado, no evidencia que se haya dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, precepto que dispone:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente” (subraya del Juzgado)

Resultando necesario emitir orden dirigida al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., para que se sirva poner en conocimiento del señor Carlos Julio López Barrera, que no se encuentra dentro del marco de sus competencias resolver la solicitud por el propuesta, adjuntando copia del oficio remisorio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”.

Por consiguiente, como no se acreditó que se hubiese superado la omisión que comporta la vulneración del derecho reclamado, entiéndase petición, no hay lugar a hablar de carencia actual de objeto por hecho superado.

De la afectación del derecho de petición por parte de la vinculada Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”.

La Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, guardó silencio cuando se le corrió traslado de la acción de tutela. De esta manera corresponde señalar, que ante la falta de respuesta de la entidad, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad.

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo. Al respecto, el órgano de cierre constitucional en sentencia T- 030 de 2018 señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.⁵

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.⁶

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015⁷, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

⁵ Sentencia T-214 de 2011.

⁶ Ibidem.

⁷ A su vez citando la sentencia T-644 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.

5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁸, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

En consecuencia, se tiene que la presunción de veracidad, es entonces, un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular cuando el juez solicita información⁹, y no es aportada. De esa manera el trámite constitucional sigue su curso sin verse supeditado a la respuesta de las entidades. La Corte Constitucional establece que la presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela. También indica que se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (artículos 2°, 6°, 121, 123 inciso 2° de la Constitución Política)¹⁰

Por su parte, la Ley 1755 de 2015 preceptúa que cualquier solicitud que se realice ante las entidades tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la solicitud presentada por el accionante, se tendrá como tal ante el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”

Sobre este particular, nuestra Honorable Corte Constitucional en sentencia T-311 de 2019, precisó que el derecho de petición no se limita por la privación de la libertad;

“(…) el derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos que no sufren limitaciones por la privación de la libertad. En la Sentencia T-705 de 1996 esta Corporación señaló:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria.”

Ahora, según las pruebas que obran en el legajo el señor Carlos Julio López Barrera, solicitó que se le evalué y clasifique en la fase del tratamiento a la que tiene derecho, con ocasión de haber cumplido más de la tercera parte de la pena impuesta y realizar actividades dirigidas a obtener su resocialización, a su vez, le sean entregadas copias de las actas de desempeño de las diferentes actividades por el desarrolladas.

Sin embargo, reiterase no obra en el expediente respuesta suministrada al accionante, ya sea por parte de la accionada INPEC, o vinculada COBOG – LA PICOTA, lo cual da lugar a amparar la garantía constitucional deprecada, aun cuando no fue aportada prueba de radicación del derecho de petición, cuando dichas entidades no demostraron haber dado

⁸ Folios 26, 57, 73 y 74 del cuaderno de instancia.

⁹ Cfr. sentencias T-392 de 1994; T-644 de 2003; T-1213 de 2005; T-848 de 2006, entre otras..

¹⁰ Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la acción constitucional, consistente en notificar por su intermedio al señor Carlos Julio López Barrera, quien se encuentra recluso en la vinculada.

Situación que no puede trasladarse como óbice para obtener respuesta de la solicitud al accionante, lo cual conlleva a determinar el no acatamiento del núcleo esencial del derecho de petición, esto es, otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo pretendido.

Razón por la cual, se concederá el amparo de protección invocado, en lo que respecta al derecho de petición solicitado por el señor Carlos Julio López Barrera identificado con C.C. No. 79'380.560 quien actúa en nombre propio.

Ordenándose en consecuencia, al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, que en el término que se le conceda, resuelva de fondo la solicitud presentada por el accionante, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Código Penitenciario y Carcelario.

En este punto, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. La misma no debe ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada. Lo fundamental es dar respuesta a las peticiones en sentido estricto. Sobre este aspecto particular se ha referido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Por último, en lo atinente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y libertad, no resulta procedente su amparo a través del presente mecanismo constitucional.

Lo anterior, toda vez que conforme a los hechos que fuesen presentados con la acción constitucional, no se advierte una clara afectación de los mismos, más aún cuando el objeto de la petición se contrae en parte a solicitar la evaluación y clasificación de la fase de tratamiento, dispuesta en el artículo 144 de la Ley 65 de 1993, la cual requiere para su concesión la procedencia de algunos requisitos, los cuales desconoce el Juzgado su cumplimiento por parte del accionante.

Adicionalmente, la acción de tutela resulta improcedente para amparar el derecho a la libertad de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 el cual señala;



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

(...)

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus”.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por Carlos Julio López Barrera identificado con C.C. No. 79’380.560 quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a poner en conocimiento del accionante que no se encuentra dentro del marco de sus competencias resolver la solicitud por el propuesta, adjuntando copia del oficio remisorio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

TERCERO: ORDENAR al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz – COBOG – “La Picota”, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a las peticiones que fuesen presentadas por el accionante, y redirigidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a sus dependencias, desde el veintitrés de enero de la presente anualidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

CUARTO: No emitir orden respecto de las demás entidades que fueron vinculadas.

QUINTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.